

**DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN LA RIOJA**

IGNACIO BARRIOBERO MARTÍNEZ

*Doctor en Derecho. Profesor asociado de Derecho Administrativo*

*Universidad de La Rioja*

**Sumario:** 1. Normas para evitar la erosión de las tierras agrarias. 2. Prevención y lucha contra los incendios forestales. 3. Normas para la caza mayor y la caza menor. 4. Limitaciones y períodos hábiles de caza. 5. Captura de aves fringílicas.

Pocas han sido las novedades normativas, desde la perspectiva medioambiental, que nos ha deparado el período objeto de este comentario en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Al igual que hemos señalado en comentarios anteriores, debe ponerse de manifiesto que, tomando en consideración el rango normativo, no se ha aprobado norma alguna con rango legal, encontrándonos así ante normas reglamentarias con rango de orden, cuando no ante meras resoluciones.

En cuanto al contenido de dicha normativa, y desde una perspectiva puramente cronológica, comprende las normas para evitar la erosión de las tierras agrarias, de prevención y lucha contra los incendios forestales, de regulación de la caza mayor y la caza menor, de limitaciones y períodos hábiles de caza, y de captura de aves fringílicas.

### **1. Normas para evitar la erosión de las tierras agrarias**

El BOR de 9 de mayo de 2012 publica la Resolución de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente núm. 417, de 4 de mayo de 2012, sobre normas exigibles para evitar la erosión de las tierras agrarias durante la campaña 2012-2013.

Dicha Norma se aprueba en aplicación de la Orden 29/2009, de 17 de septiembre, por la que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales en relación con las ayudas directas en el marco de la Política Agrícola Común, así como de determinadas ayudas previstas en el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre, y en el Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo, de 29 de abril.

El anexo III de la citada Orden recoge las condiciones exigibles para evitar la erosión de los suelos, las condiciones relacionadas con la cobertura mínima de los suelos y las condiciones relativas al mantenimiento de las tierras de barbecho y de retirada, disponiendo que las prácticas tradicionales de cultivo no podrán efectuarse en el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de cada año, salvo que por razones fitosanitarias se autorice por la Consejería competente en agricultura.

Posteriormente, la Resolución núm. 342, de 16 de abril de 2012, sobre normas exigibles para evitar la erosión de las tierras agrarias durante la campaña 2012-2013, autoriza en las comarcas de Rioja Baja, Sierra Rioja Baja, Rioja Media y Sierra Rioja Media la realización de prácticas tradicionales de cultivo en tierras de barbecho o de retirada durante la campaña 2012-2013, hasta el 30 de abril de 2012, inclusive. No obstante, se ha observado que “la efectividad del aumento del plazo se ha visto considerablemente mermada debido a las lluvias que se han producido durante el mismo periodo, por lo que se hace preciso dotar a los agricultores de dichas comarcas de un periodo extraordinario para realizar con posterioridad al 30 de abril las prácticas tradicionales de cultivo, y así reconocer un margen de tiempo suficiente para poderlas llevar a cabo en el conjunto de su explotación”, motivo por el que se aprueba la Resolución que es objeto de este comentario, disponiéndose que se prorroga la referida autorización en las comarcas de Rioja Baja, Sierra Rioja Baja, Rioja Media y Sierra Rioja Media para la realización de prácticas tradicionales de cultivo en tierras de barbecho o de retirada durante la campaña 2012-2013, hasta el 15 de mayo de 2012, inclusive.

## **2. Prevención y lucha contra los incendios forestales**

El BOR de 1 de junio de 2012 publica la Orden núm. 10/2012, de 25 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, sobre prevención y lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de La Rioja para la campaña 2012-2013.

La justificación de la aprobación de la citada norma se encuentra en el riesgo que los incendios constituyen “tanto para personas y bienes como para el medio natural [...] causando un deterioro para el entorno de nuestros pueblos que afecta a su patrimonio natural, por sus repercusiones en el incremento de procesos erosivos y pérdida de biodiversidad, y también económicamente al afectar a la riqueza forestal, cinegética y turística, todo ello sin perder de vista las repercusiones globales en la atmósfera y el clima”.

Por ello, se entiende que “es necesario limitar y reglamentar el uso del fuego como herramienta para eliminar residuos agrícolas y forestales, así como la de aquellas actividades que pueden suponer un riesgo de incendio en las épocas de mayor peligro, con el fin de eliminar el riesgo y prevenir de este modo su inicio”.

Así, se distinguen y regulan las denominadas “épocas de riesgo de incendios forestales” en función del riesgo de incendios: época de alto riesgo (del 15 de julio al 15 de octubre); época de riesgo moderado (del 1 de febrero al 31 de marzo, del 1 al 14 de julio y del 16 de octubre al 15 de noviembre); y época de riesgo bajo (del 1 de abril al 30 de junio y del 16 de noviembre al 31 de enero).

Igualmente, se definen las “zonas de peligro”, entendiéndose por tales los terrenos forestales y la franja de 400 metros de ancho que los circunda como perímetro de protección, respecto de las que se establece un catálogo de prohibición de actuaciones durante las etapas referidas en el apartado anterior.

También se regulan sistemas de prevención de incendios en terrenos agrícolas o forestales, disponiéndose a tal efecto que será precisa, con carácter general, autorización administrativa previa para actividades que impliquen empleo de fuego en fincas agrícolas o forestales en cualquier época del año; el deber de los propietarios de tierras de parcelas de barbecho o no cultivadas de realizar las labores de mantenimiento que no faciliten la propagación del fuego a las fincas y edificaciones colindantes; la necesidad de obtener autorización administrativa previa para el almacenamiento, transporte o utilización de materiales inflamables o explosivos dentro del monte en época de alto riesgo, salvo el transporte por carretera, entre otros.

Además, se disponen los sistemas de prevención de incendios en urbanizaciones, núcleos de población aislada, campings, instalaciones industriales y otras instalaciones o actividades ubicadas en zonas de peligro.

Asimismo, se refiere el listado de actividades sometidas a autorización en las distintas épocas de riesgo de incendios forestales, regulándose igualmente el contenido de las solicitudes y los requisitos que deben cumplir las autorizaciones.

También regula la presente Orden el modo de proceder por parte de los particulares y los alcaldes de los municipios ante el conocimiento de la existencia de un incendio forestal, regulándose las actividades orientadas a la extinción de incendios a las que se está obligado ante tal circunstancia.

Finalmente, la Orden también contiene las medidas reconstructivas de las masas forestales afectadas por un incendio, pudiéndose declarar acotados al pastoreo todos los terrenos afectados por los incendios por el período de tiempo que se considere conveniente en cada caso, que como mínimo deberá ser de cinco años de acuerdo con lo

establecido en la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja.

### **3. Normas para la caza mayor y la caza menor**

El BOR de 22 de junio de 2012 publica la Orden 15/2012, de 7 de junio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las normas para la caza mayor en batida y caza menor en la Reserva Regional de Caza de La Rioja, Cameros Demanda y en los cotos sociales de caza de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante la temporada 2012-2013.

La finalidad que se persigue con dicha norma es “lograr una adecuada gestión de las especies cinegéticas existentes en los terrenos titularizados y gestionados por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que permita evitar los aprovechamientos abusivos e implantar un sistema ágil de expedición de permisos que garantice el libre acceso a los cazadores a dichos terrenos en condiciones de equidad y transparencia y a un precio asequible”.

Se regula así la caza mayor en batida en la Reserva Regional y los cotos sociales, autorizándose para ello la colocación de armadas en los caminos, las vías pecuarias, los lechos, los cauces y los márgenes de los ríos y arroyos, así como en sus zonas adyacentes, que se encuentren dentro de la Reserva Regional de Caza; también se regulan la celebración de batidas, sometidas a la obtención previa del permiso a nombre del titular responsable de la cuadrilla, y la utilización de perros —no autorizándose la utilización de perros de razas calificadas como potencialmente peligrosas ni de sus cruces—; asimismo, se fijan los días de celebración de caza en la Reserva Regional de Caza de La Rioja de Cameros-Demanda y en los cotos sociales de caza.

La Orden fija también las condiciones de ejecución de las batidas, tanto las batidas de una sola especie (distinguiendo las batidas de solo jabalí y las batidas de solo ciervo, con sus respectivas cuotas) como las batidas de dos especies (jabalí y ciervo), regulándose igualmente sus cuotas.

Finalmente, por lo que se refiere a la caza mayor, la Orden también establece las normas de adjudicación de las batidas, fijándose el plazo de presentación de solicitudes, la forma de distribución de las batidas (mediante sorteo), el modo de obtener los permisos y el abono de las cuotas de entrada.

El capítulo III de la Orden regula la caza menor, estableciéndose los requisitos de las solicitudes de ejercicio de esta actividad, la distribución de los permisos y las condiciones de disfrute de estos, la obligatoriedad de informar sobre las capturas realizadas y el régimen de cuotas por el ejercicio de esta actividad.

#### **4. Limitaciones y períodos hábiles de caza**

El BOR de 22 de junio de 2012 publica la Orden núm. 14/2012, de 7 de junio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se fijan las limitaciones y períodos hábiles de caza en la Comunidad Autónoma de La Rioja para la temporada cinegética 2012-2013.

La finalidad que se persigue con la aprobación de dicha norma es “proteger y conservar la riqueza faunística de La Rioja, haciendo compatible el disfrute de sus valores recreativos, estéticos, culturales y científicos con un adecuado aprovechamiento cinegético”.

Para ello, en primer lugar se enumeran las especies cazables, distinguiendo entre especies de caza menor (diferenciando, a su vez, entre mamíferos, aves y aves acuáticas) y especies de caza mayor (jabalí, ciervo, corzo y lobo), disponiéndose que el resto de las especies de fauna silvestre que no se encuentren incluidas en la relación anterior quedan sometidas al régimen de protección previsto en la legislación relativa a la protección de la fauna silvestre, prohibiéndose dar muerte, dañar, molestar o inquietar a esas especies, así como capturarlas en vivo, destruir sus nidos y madrigueras y recolectar sus huevos y crías, y la posesión, el tráfico y el comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos.

Se fija asimismo la obligatoriedad de obtener autorización administrativa para la tenencia de piezas de caza, así como la prohibición del ejercicio de la caza durante toda la temporada en los terrenos definidos como no cinegéticos, estableciéndose la relación de terrenos que tendrán tal consideración.

Se regulan además los períodos hábiles de caza (distinguiéndose a tal efecto entre la media veda y la caza menor y caza mayor) y las limitaciones especiales respecto de aquellos cotos de caza que no tengan presentado el preceptivo plan técnico de caza o la información complementaria anual; asimismo, se dispone la prohibición de la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para

la captura y muerte de las especies cinegéticas, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

### **5. Captura de aves fringílicas**

El BOR de 20 de agosto publica la Resolución núm. 860, de 2 de agosto de 2012, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se determinan los días hábiles y cupos para la captura de aves fringílicas en la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2012.

Dicha Resolución se dicta al amparo de la Orden 4/2008, de 12 de junio, de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se fijan las condiciones necesarias para la captura y/o tenencia de aves fringílicas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuyo objeto es regular, con carácter excepcional, la captura en vivo, tenencia y cría en cautividad, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, de ejemplares de aves fringílicas silvestres en pequeñas cantidades, con la finalidad del perfeccionamiento de su canto y/o plumaje, y cuyo artículo 5 fija las condiciones de las capturas y establece que los días hábiles y cupos se determinarán anualmente mediante resolución de la Consejería competente en la materia.

En aplicación de dicho precepto, la referida Resolución establece los días hábiles y los cupos de capturas (distinguiendo entre cupo diario y cupo por temporada) de las especies objeto de la Orden 4/2008, de 12 de junio, para el año 2012.